PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA EL MARCO NORMATIVO PARA LA SUBDIVISIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS Y ESTABLECE REGULACIONES PARA SU USO. (BOLETINES N°s 14.605-14, 15.214-14 y 15.215-14, refundidos).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 1975 y publicado en 1976, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones	"Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 1975 y publicado en 1976, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, del siguiente modo: 1) En el artículo 55: a) En el inciso primero: i) Agrégase, a continuación de la frase "salvo aquellas que fueren", la palabra "**estrictamente**". ii) Incorpórase, luego de la coma que sucede a la palabra "inmueble", la expresión "**su conservación,**". iii) Elimínase la frase "de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento,".
Artículo 55.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas ~~de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento,~~ que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.	b) Intercálase el siguiente inciso segundo: "Asimismo, se podrá edificar cómo máximo dos viviendas para uso habitacional. La superficie construida total de ambas no deberá superar el 5% de la superficie total del predio o un máximo de quinientos metros cuadrados, entre ambas, si dicho predio es mayor a una hectárea.".
Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal.	c) Incorpórase, en el inciso segundo, que pasaría a ser tercero, luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: "**Dicha Secretaría, bajo criterios de pertinencia territorial y de manera fundada, precisará los parámetros para la aplicación del concepto de nuevos núcleos urbanos, respetando los instrumentos de planificación territorial vigentes.**".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.	d) Agrégase el siguiente inciso final: “En caso de subdivisiones de más de 20 lotes, acogidas al artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, y cuyas superficies no excedan una hectárea, en adelante “parcelas de uso residencial”, se deben considerar los siguientes requerimientos: a) Que el propietario interesado en la subdivisión obtenga de la respectiva secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo, la acreditación de no encontrarse en alguna de las situaciones establecidas en el inciso segundo de este artículo. b) El propietario que realice la subdivisión debe garantizar la construcción de los caminos interiores que den acceso peatonal y vehicular a los lotes resultantes, sea a través de un lote destinado a éstos o constituyendo servidumbres de tránsito.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
	Asimismo, deberá garantizar la provisión de servicios básicos de agua potable y factibilidad de electricidad en baja tensión para cada uno de los lotes resultantes. El estándar de dichas vías interiores será definido por la dirección de obras municipales de la comuna donde se encuentre la mayor parte de las parcelas resultantes de la respectiva subdivisión, estableciendo como mínimo el estándar de camino vecinal. c) El propietario que realice la subdivisión deberá efectuar todas las obras complementarias que exija el Ministerio de Obras Públicas para habilitar el acceso al predio subdividido, desde una vía pública. d) En caso de que la subdivisión se encuentre contigua a un área protegida, santuario de la naturaleza, parque nacional u otra zona de protección natural que establezca la ley, su titular deberá ingresarla al Servicio de Evaluación Ambiental, para evaluar la pertinencia de presentar alguna declaración o estudio de impacto ambiental, a objeto de evitar posibles impactos al medio ambiente y adoptar en su ejecución las medidas de mitigación que disponga la autoridad ambiental. e) Los conjuntos de parcelas de uso residencial podrán acogerse a lo dispuesto en la ley N° 21.442, sobre copropiedad inmobiliaria, en aquellas materias que les resulten aplicables. f) En una parcela de uso residencial sólo podrá edificarse una vivienda para el propietario y una vivienda adicional para su trabajador. En ningún caso la superficie construida podrá superar el 20% de la superficie total del predio.”.
Artículo 138°.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo.	2) En el artículo 138, intercálase, a continuación de la expresión “presidio mayor en su grado mínimo”, la frase “**y responderá conforme al artículo 51 de la ley N° 19.300,**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
Decreto ley N° 3.516, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos	Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos, de la forma que sigue:
	1) En el artículo 1°:
ARTICULO 1° Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas.	a) En el inciso primero: i) Sustitúyese la frase “o forestal” por “**, forestal y/o de conservación,**”. ii) Reemplázase la frase “siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas” por “**de conformidad a esta ley, siempre que la superficie de cada uno de los lotes resultantes sea igual o superior a 0,5 hectáreas físicas y no sean destinados por sus propietarios y adquirentes a finalidades distintas”**. iii) Incorpórase, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “**, sino que el destino de los lotes resultantes sea preferentemente para producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante, y no afecten territorios sujetos a medidas de protección ambiental**”.
La limitación establecida en el inciso anterior no será aplicable en los siguientes casos: a) Cuando se trate de las divisiones que deban efectuar o autorizar el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Agricultura en virtud de las atribuciones que les confirieron los artículos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley 278, de 1979, del Ministerio de Agricultura. b) En las situaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 11° del decreto ley 3.262, de 1980;	b) Reemplázase, en la letra a) del inciso segundo, la frase “confirieron los artículos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley 278, de 1979, del Ministerio de Agricultura” por la expresión “**confirió la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
c) Tratándose de las divisiones que deban efectuarse para los efectos de la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella en virtud de lo dispuesto en el decreto ley 2.695, de 1979; d) Cuando se trate de terrenos que deban ser subdivididos por el Ministerio de Obras Públicas para construir obras de regadío, de vialidad u otras que dicho Ministerio determine conforme a sus atribuciones; e) Tratándose de divisiones o subdivisiones resultantes de la aplicación del artículo 55° de la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por el decreto supremo 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 18 de diciembre de 1975; f) Cuando se trate de enajenaciones de retazos de terrenos de un predio para anexar al predio rústico contiguo, siempre que la superficie de terreno que conserve el dueño del predio que se divide no sea inferior a la indicada en el inciso anterior; caso en el cual dicho retazo no podrá enajenarse independientemente del predio a que ha sido anexado; g) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a organizaciones o instituciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro; h) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título al Fisco de Chile, a las municipalidades y a los gobiernos regionales. i) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a las organizaciones comunitarias regidas por la Ley N° 18.893 y a las organizaciones sindicales a las que se refiere el Libro III del Código del Trabajo, y j) Cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir una vivienda para sí mismo.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
En este caso, no podrá transferirse más de un lote por ascendiente o descendiente y la superficie de éste no podrá tener una cabida inferior a los quinientos, ni superior a los mil metros cuadrados. Los lotes que se transfieran tendrán prohibición legal de enajenar por 5 años, la que deberá ser inscrita de oficio por el respectivo Conservador de Bienes Raíces. Lo dispuesto en esta letra procederá sólo respecto de predios que no hayan sido originados en subdivisiones efectuadas de acuerdo a este decreto ley, y cuyo avalúo fiscal vigente a la fecha de transferencia no exceda al equivalente de UF 1.000. Las subdivisiones que se efectúen de acuerdo con esta norma no requerirán del informe previo favorable a que se refieren el artículo 46 de la ley Nº 18.755 y sus modificaciones posteriores. Las enajenaciones a título gratuito que se hicieren en conformidad con las letras g), h) e i) del inciso anterior estarán exentas del trámite de insinuación. Los predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán tener acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria, llevada adelante bajo el amparo de las leyes N°s 15.020 y 16.640, en su caso. Los caminos comunes al interior de una comunidad rural, sean conformados por servidumbre o lotes camino, deberán ser mantenidos a prorrata por los propietarios con el fin de garantizar el acceso entre el espacio público y los respectivos predios. Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55° y 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.	c) Sustitúyese el inciso séptimo por el siguiente: “**Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de enajenación**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de enajenación ni los Conservadores de Bienes Raíces practicarán inscripción alguna si dichas escrituras no se ajustan a las disposiciones del presente decreto ley.	**ni los actos y contratos que recaigan sobre acciones y derechos inferiores a las 0.5 hectáreas, establecidos en el inciso primero de este artículo, y los conservadores de bienes raíces no practicarán inscripción alguna si dichas escrituras no se ajustan a las disposiciones del presente decreto ley. La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada con las penas contempladas en el artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 1975 y publicado en 1976, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.**".
Salvo estipulación expresa en contrario, en los lotes camino o servidumbres de tránsito que se hayan proyectado como tales en los planos de subdivisión certificados por el Servicio Agrícola y Ganadero, se entenderá haberse constituido una servidumbre de tránsito en los términos del artículo 881 del Código Civil. Las servidumbres de paso constituidas en virtud de esta ley deberán ser inscritas en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.	d) Agréganse los siguientes incisos finales: "Los notarios no podrán autorizar las escrituras y los conservadores de bienes raíces deberán denegar la inscripción de aquellos títulos que directa o indirectamente pudieren implicar la formación de una comunidad, población, condominios o cualquier otro cuyo resultado sea la conformación de núcleos urbanos en los predios señalados en el inciso primero, sin que conste el cumplimiento de los requisitos, exigencias y/o excepciones contempladas en la normativa vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Para que el conservador de bienes raíces rechace la inscripción, bastará que detecte en el título algún indicio de que el acto o contrato que se solicita inscribir tiene por objeto la formación de una comunidad, población, condominios o cualquier otro cuyo resultado sea la conformación de núcleos urbanos en los predios. Tales indicios podrán corresponder a: i) la ausencia de las autorizaciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
	especiales contempladas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; ii) la existencia de diversas transferencias parciales de derechos sobre un mismo terreno o un conjunto de lotes aledaños, y iii) la existencia de algún plano o listado de sitios o lotes, entre otras circunstancias o antecedentes que el conservador aprecie al calificar el título. La prohibición señalada en los incisos precedentes operará salvo que el interesado inserte en el título las autorizaciones o certificados faltantes, o bien, acreditando ante el conservador de bienes raíces que la inscripción de derechos sobre un inmueble o la inscripción de acciones en una comunidad o sociedad tiene su origen en los supuestos admitidos en los literales anteriores.”.
Artículo 2°.- Quienes infringieren lo dispuesto en el presente decreto ley, aun bajo la forma de comunidades, condominios, arrendamientos o cualquier otro cuyo resultado sea la destinación a fines urbanos ~~o habitacionales~~ de los predios señalados en el artículo primero, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 200% del avalúo del predio dividido, vigente al momento de pagarse la multa. Las multas serán aplicables de acuerdo con las normas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En los casos de infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, el Juez de Policía Local, conjuntamente con la aplicación de la multa, procederá a decretar la paralización de las obras o su demolición a costa del infractor, según corresponda. En caso de reincidencia, la multa establecida en este artículo se duplicará.	2) Suprímese, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “**o habitacionales**”.
Ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria Artículo 1°.- El régimen jurídico de copropiedad inmobiliaria corresponde a una forma especial de dominio sobre las distintas unidades en que se divide un inmueble, que atribuye a sus titulares un derecho de propiedad exclusivo sobre tales unidades y un derecho de dominio común respecto de los bienes comunes.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
A. Bienes que configuran un condominio. Los proyectos acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria se denominan condominios y corresponden a edificaciones y/o terrenos en los que coexisten: a) Bienes de dominio exclusivo, correspondientes a unidades susceptibles de independencia funcional y de atribución a diferentes propietarios, tales como viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos, recintos industriales o sitios urbanizados. b) Bienes de dominio común, necesarios para la existencia, seguridad, conservación y funcionamiento del condominio, permitiendo el uso y disfrute adecuado de quienes ocupan las unidades, tales como el terreno en que se emplazan las edificaciones, circulaciones o áreas verdes; los elementos constructivos estructurales horizontales y verticales, como muros, fachadas, losas y techumbres; las redes e instalaciones de servicios básicos; los bienes destinados al servicio, recreación y esparcimiento; o los bienes necesarios para el desempeño de funciones por parte del personal contratado; entre otros, incluidos aquellos bienes comunes que pueden ser asignados en uso y goce exclusivo a ciertas unidades. B. Emplazamiento de los condominios. Los condominios pueden estar emplazados en el área urbana y, excepcionalmente, en el área rural, cuando se trate de proyectos de viviendas cuya construcción haya sido autorizada previamente conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En ambos casos se requerirá, además, cumplir con las exigencias urbanas y de construcción y demás requisitos establecidos en esta ley para la constitución del régimen de copropiedad. Los predios rústicos divididos o subdivididos conforme al decreto ley N° 3.516, del	Artículo 3°.- Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra B del artículo 1° de la ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria, la palabra inicial “Los” por lo siguiente: “**Con excepción de las parcelas de uso residencial**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
Ministerio de Agricultura, de 1980, no podrán acogerse al régimen de copropiedad regulado en la presente ley. C. Tipos de condominios. Se distinguen dos tipos de condominios, según si se atribuye dominio exclusivo sobre las unidades edificadas en un terreno común, o bien, sobre los sitios en que se divide un predio: a) Condominio Tipo A o Condominio de unidades en terreno común: Condominio en el que se atribuye dominio exclusivo sobre las unidades que forman parte de una o más edificaciones, existentes o con permiso de edificación otorgado, emplazadas en un terreno de dominio común. b) Condominio Tipo B o Condominio de sitios urbanizados: Condominio en el que se atribuye dominio exclusivo sobre los sitios en que se divide un predio, quedando bajo el dominio común otros bienes o terrenos, como los destinados a circulaciones o áreas verdes. Estos condominios requieren, al menos, la aprobación y ejecución de un permiso que contemple las redes, instalaciones y obras de urbanización en el espacio público existente o afecto a utilidad pública y/ o las obras interiores complementarias de carácter colectivo y dominio común, que fueren necesarias para que los sitios puedan ser edificados y habilitados para su uso urbano, de acuerdo con los requerimientos, estándares y condiciones de diseño establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Lo anterior es sin perjuicio de la obtención del correspondiente permiso para la edificación conjunta de los sitios, por parte del titular del proyecto, o bien, de la obtención de los respectivos permisos para la edificación de los sitios, por parte de quienes adquieran dichas unidades. D. Condominios con diferentes sectores o edificaciones colectivas. En caso de condominios que contemplen diferentes sectores o edificaciones	**a que se refiere el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado en 1975 y publicado en 1976, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, los**".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
colectivas, sea que se emplacen en el mismo terreno de un condominio tipo A o en sitios de dominio exclusivo de un condominio tipo B, el reglamento de copropiedad podrá establecer los derechos de las unidades sobre los bienes comunes del respectivo sector o edificación colectiva, separadamente de los derechos sobre los bienes comunes de todo el condominio. Lo anterior puede implicar la constitución de una o más subadministraciones y/o la posibilidad de que cada sector o edificación colectiva convoque a sus propias asambleas de copropietarios, con el objeto de adoptar decisiones respecto de los bienes comunes que forman parte del mismo. Con todo, los propietarios de un determinado sector o edificación colectiva no estarán facultados para aprobar modificaciones que pudieren afectar los derechos de los otros propietarios que forman parte del condominio, especialmente cuando se trata de proyectos que se ejecutan en un terreno de dominio común y bajo un único permiso de edificación que contempla recepciones parciales. En caso de que el propietario primer vendedor titular del permiso sea quien requiera modificar el proyecto, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 61 de esta ley y no podrá modificar los derechos correspondientes a quienes han adquirido unidades en el condominio, tanto en sus bienes de dominio exclusivo como en los bienes de dominio común ya recibidos y que han pasado a formar parte del patrimonio de los adquirentes.	
Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones Artículo 46.- Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo al artículo 55 del decreto supremo N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, el Servicio certificará el cumplimiento de la normativa vigente.	Artículo 4°.- Agrégase, en el artículo 46 de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, a continuación de la expresión “Dicho informe deberá”, lo siguiente: “**contener la opinión de la municipalidad correspondiente a la comuna donde se ubica el suelo en el sector rural,**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, promulgado en 2019 y publicado en 2021, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores **TÍTULO II** **DISPOSICIONES GENERALES** **Párrafo 3º** **Obligaciones del proveedor**	Artículo 5°.- Incorpórase el siguiente artículo 15 D, en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, promulgado en 2019 y publicado en 2021, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores: “Artículo 15 D.- Las empresas constructoras o inmobiliarias establecidas en el artículo 2°, letra e), en forma previa a la celebración de un acto o contrato que tenga por objeto el traspaso de un predio rural, deberán informar detalladamente al consumidor respecto de todas las características naturales y sociales asociadas a dicho predio, tales como calidad del suelo, biodiversidad presente, distancias a centros urbanos, la circunstancia de encontrarse en alguna categoría de protección ambiental y cualquier otra información que permita viabilizar un proyecto habitacional acorde al estilo de vida.”.
	Artículo transitorio.- En ningún caso, se impondrán medidas de paralización o suspensión de las solicitudes de certificación de subdivisión de predios rústicos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.